PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1212895)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida ACE International, S.R.L., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00221, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2 (2025-R1212895)
Partes: , , y vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por , , NEURIS RAMÍREZ ROSARIO y GALVÁN SÁNCHEZ, en contra de la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00173, de fecha 17-4-2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ACE INTERNATIONAL, S.R.L., sobre demanda en ejecución de contrato y validez de embargo retentivo; por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente y mal fundado el recurso de apelación, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, los señores , , NEURIS y GALVÁN SANCHEZ, al pago de las costas del presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1212895)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrido ACE International, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** ACE International, S.R.L. demandó en ejecución de contrato y validez de embargo retentivo a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sustentada en que, en virtud del contrato de fecha 27 de noviembre de 2021, suscrito entre Braulin Manases [redacted] y la entonces demandante, los hoy recurridos actuaron en calidad de fiadores solidarios; **b)** esta acción fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1212895)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00173, de fecha 17 de abril de 2024, que condenó a los demandados a pagar la suma de US$30,000.00, o su equivalente en dólares por concepto de cláusula penal, más el 5% de interés mensual a título de indemnización suplementaria y rechazó la solicitud de validación del embargo retentivo; **c)** la indicada decisión fue apelada por las partes demandadas y, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1212895)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

5) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1212895)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2025. Por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 3 de diciembre de 2025, tomando en consideración que ese no es un plazo franco. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1212895)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; la Ley 139-97 del 19 de junio 1997.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00221, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2 (2025-R1212895)
Partes: , , y vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, y Miguelina Ureña Núñez.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.